



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

M.PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ  
RADICACIÓN: 005-2010-00060-01  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: PROCARIBE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS  
ESCRITO: SOLICITUD DE ILEGALIDAD

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA (ART. 110 C. G. P.) HOY MARTES (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), Y SE DEJA EN TRASLADO POR (3) DÍAS EL MEMORIAL DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 VISIBLE DE FOLIOS 32 AL 39 DEL CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA, POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPUGNA EL PROVEÍDO DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 A LAS 8:00 A.M.

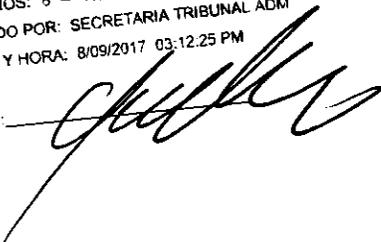
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

Cartagena de Indias D. T. y C., Septiemb

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: SOLICITUD ILEGALIDAD DE AUTO  
REMITENTE: YASER RODRIGUEZ ALMEIDA  
DESTINATARIO: SECRETARIA  
CONSECUTIVO: 20170949354  
No. FOLIOS: 8 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 8/09/2017 03:12:25 PM  
FIRMA: 

32

SEÑORES:  
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BO.  
MP: MOISES RODRIGUEZ PEREZ  
E. S.

REF: REPARACION DIRECTA  
DTE: PROCARIBE  
DDO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-ESE HOSPITAL SAN PABLO EN LIQUIDACION  
RAD: 13-001-33-33-005-2010-00060-01

ASUNTO: SOLICITUD DE ILEGALIDAD DE AUTO DE  
FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017

YASSER DANIEL RODRIGUEZ ALMEIDA, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.419.606, abogado en ejercicio de la profesión portador de la Tarjeta Profesional N° 255.290 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la presente **SOLICITO LA DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO DEL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO INTERLOCUTORIO N° 160/2017 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, con fundamento en las consideraciones siguientes:

La solicitud de ILEGALIDAD presentada en este escrito, se encuentra fundada en que el Auto N° 160/2017, por medio del cual, el Magistrado Ponente decidió: NO ADMITIR EL RECURSO DE APELACION, presentado por la parte demandante contra la Sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Cartagena, **contradice y desconoce**, la JURISPRUDENCIA DE VIEJA DATA PROFERIDA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en la cual, se ha explicado el Alcance y Correcto Sentido Normativo del Artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, norma que sirvió de argumento principal en las Consideraciones del Auto atacado, para "NO ADMITIR EL RECURSO DE APELACION INSTAURADO", pues en el entender del MAGISTRADO PONENTE, la DRA. ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA, quien presentó el recurso de apelación, carecía de Mandato Judicial por haber actuado de forma **SIMULTANEA**, con la DRA. JAIDIS ACOSTA MENDEZ, y por tanto, al estar prohibido por la ley la actuación simultanea de Dos (2) o más apoderados judiciales de una misma parte, no se podía aceptar el Recurso de Apelación Interpuesto.

Frente a dicho supuesto, no puede el suscrito abogado dejar de ADVERTIR al HONORABLE MAGISTRADO PONENTE, que incurrió en un ERROR JURIDICO y en un ERROR FACTICO, que procederé a describir a continuación:

**PRIMERO. ERROR JURIDICO.** El ERROR JURIDICO del auto atacado, se encuentra soportado en un ERROR DE INTERPRETACION del artículo 66 del C.P.C., y en especial del Alcance de la EXPRESIÓN: SIMULTANEAMENTE, contenida en dicha norma, al respecto reza la norma en cita lo siguiente:

ARTÍCULO 66. Designación de apoderados. En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso. (...) (Subrayado fuera del Texto Original)

Al revisar el texto normativo, el Magistrado Ponente concluyó en el Auto recurrido que:

*"(...) Así las cosas, es de inferirse que la apoderada principal de la parte demandante, es la Dra. Jaidis Milena Acosta Méndez, y si bien, le fue reconocido a ambas poder especial para actuar dentro del asunto de la referencia, la norma antes citada prohíbe la actuación simultanea de apoderados judiciales, razón por la cual la Dra. Angélica María Ospina debía presentar un poder de sustitución legalmente conferido para actuar, de acuerdo a las previsiones dadas por el artículo 68 del C.P.C., para que proceda la sustitución de poder (...)"*

La interpretación del despacho dista de la JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, tribunal que en **Sentencia C-994 de 2006, MP: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA**, realizó un estudio de constitucionalidad del artículo 134 de la ley 600 de 2000, que si bien, no es la misma norma en estudio ya que esta corresponde al Código Procesal Penal, tal normatividad también consigno al Igual que en el CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL la misma terminología, como fue la siguiente

3f 3

expresión: **“Los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea.”**, a su vez, el ARTICULO 66 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, establece: **“En ningún proceso podrá actuar **Simultáneamente** más de un apoderado judicial de una misma persona”**, al estudiar la CORRECTA INTERPRETACION DE LA ACEPCION: SIMULTANEA, la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, concluyó lo siguiente:

*“(...) Según el Diccionario de la Real Academia Española el término simultáneo se dice “...de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.”. En consecuencia, el contenido normativo que se ataca de inconstitucional determina lo siguiente: “...los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea.” En otras palabras, el apoderado principal (defensor de confianza) y el suplente no pueden actuar procesalmente al mismo tiempo. En este orden de ideas, basados en el derecho de defensa constitucional, en la posibilidad constitucional de escoger apoderado letrado, en la unidad de defensa, en la confianza depositada por el procesado en su apoderado y en la primacía del apoderado principal sobre el suplente resulta ajustado a la Constitución la prohibición de que el primero actúe de manera simultánea con el segundo. Lo cual, de ser contrario, estaría en contra de la eficacia tantas veces anotada de la misma defensa. Ahora bien, la prohibición que es ajustada a la Constitución por las razones ya esbozadas, es la de actuación simultánea del apoderado principal y del suplente. **Por consiguiente, el contenido normativo atacado no prohíbe la actuación del apoderado principal y del suplente de manera alterna.** (...)*

La interpretación de la Honorable Corte Constitucional, permite observar que el ALCANCE DE LA EXPRESION: SIMULTANEA, se configura en aquellos eventos en que los ABOGADOS DE UNA DE LAS PARTES, actúan de forma conjunta para una actuación específica, sea una audiencia, una inspección ocular, etc., o presentan, es decir, firman SIMULTANEAMENTE, escritos, memoriales o recursos dirigidos al juez, situación que **NO OCURRIÓ EN EL PRESENTE CASO**, pues el RECURSO DE APELACION fue suscrito UNICAMENTE por la DRA. ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA, por

consiguiente NO EXISTIO UNA ACTUACION SIMULTANEA entre la DRA. JAIDIS ACOSTA MENDEZ, y la DRA. ANGELICA OSPINA GAVIRIA.

Ahora bien, la actuación de la DRA. JAIDIS ACOSTA MENDEZ, se extendió hasta el Mes de Octubre del año 2014, con posterioridad a dicha fecha fue la DRA. ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA, quien asumió la representación de la parte demandante, PROCARIBE, es decir, que en el peor de los casos lo que pudo haber ocurrido fue una actuación ALTERNADA O ALTERNATIVA, supuesto factico que NO PUEDE CONFUNDIRSE con la ACEPCION: SIMULTANEA, pues tal y como se puede divisar en la sentencia citada, los ABOGADOS DE LAS PARTES (PRINCIPAL Y SUSTITUTO) PUEDEN ACTUAR ALTERNADAMENTE, al tenor expuso la CORTE CONSTITUCIONAL:

**"(...) Por consiguiente, el contenido normativo atacado no prohíbe la actuación del apoderado principal y del suplente de manera alterna (...)"**

En ese orden de ideas, incurre en un YERRO el MAGISTRADO PONENTE al considerar que la interpretación exegética de la norma, conduce a la prohibición de que en un Mismo Proceso actué más de Un (1) Abogado de una de las partes, cuando lo realmente proscrito es que en una actuación específica de un Proceso en particular actúen SIMULTANEAMENTE mas de un (1) abogado, más no que a lo largo del proceso solamente pueda existir reconocimiento de personería jurídica a un solo abogado, pues tal hipótesis, haría nugatoria la posibilidad normativa del artículo 66 del C.P.C., de Otorgar poder para un proceso específico a Dos (2) o más abogados. Por tanto, el RECURSO DE APELACION debe ser admitido, habida cuenta, que en esa actuación específica denominado: INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION, solamente actuó la DRA. ANGELIA MARIA OSPINA GAVIRIA.

**SEGUNDO: ERROR FACTICO.** Las consideraciones del auto atacado, aducen en uno de sus párrafos que la DRA. ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA, actuó con "AUSENCIA DE MANDATO JUDICIAL", esta expresión desconoce la REALIDAD PROCESAL, pues en el PODER OTORGADO por el SR. VICTOR PUELLO SALAS, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DEL CARIBE-PROCARIBE, Visible a folio 20 del Expediente, se constata lo siguiente:

32 5

*"(...) por medio del presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la DRA. JAIDIS MILENA ACOSTA MENDEZ, mujer mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 45.691.046 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 106.771 del C.S.J., y a la Dra. ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA, mujer mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. N° 45.562.917 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 154.842 del C.S.J. (...)"*

A su vez, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en auto de fecha 18 de Abril de 2010, RECONOCIÓ PERSONERÍA JURIDICA a ambas abogadas, en los siguientes términos:

*"(...) 7. Téngase a las Doctoras JAIDIS MILENA ACOSTA MENDEZ y ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA, como apoderadas de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ellas conferido."*

Así las cosas, la DRA. ANGELICA OSPINA GAVIRIA, FUNGE COMO ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE, TIENE RECONOCIDA PERSONERÍA JURIDICA PARA ACTUAR, EL AUTO QUE LO RECONOCIÓ NO HA SIDO REVOCADO, NI FUE IMPUGNADO POR LA CONTRA PARTE, fueron los demandantes quienes designaron a los abogados que iban a representarlos en el proceso, tan cierto es ello, que las dos (2) abogadas firman la demanda y el JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, cumpliendo con la decisión de los demandantes le reconoce personería jurídica a ambas, inclusive omitiendo en el auto, expresar que una abogada era principal y otra apoderada era sustituta, sin embargo, al expresar el artículo 66 del C.P.C. que en dicho caso una es PRINCIPAL y otra es SUSTITUTA, es importante manifestar al HONORABLE MAGISTRADO, que desde el año 2014 quien ha venido actuado en el expediente es la DRA ANGELICA OSPINA GAVIRIA, y por tanto, dicha sustitución no ha sido REVOCADA.

Ahora bien, si en gracia de discusión admitiéramos que el correcto criterio de interpretación de la acepción: SIMULTANEAMENTE, fuera el realizado por el MAGISTRADO PONENTE y no el que hizo la CORTE CONSTITUCIONAL, dicho criterio

37

de interpretación conduciría a tratar el AUTO QUE RECONOCIO PERSONERIA JURIDICA, como un AUTO IRREGULAR es decir como un VICIO, analizable desde el punto de Vista de las NULIDADES PROCESALES, **pero tampoco se configuraría la NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO QUE INVALIDE LO ACTUADO**, habida cuenta, que al tenor del Numeral 7° del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, solo prevé la nulidad absoluta, cuando hay CARENCIA ABSOLUTA DE PODER y este no es el caso, pues la DRA. ANGELICA OSPINA GAVIRIA, fue asignada por un poder que aparece anexo a la demanda y así fue reconocida por el juez de primera instancia, luego si continuáramos aceptando como cierta la interpretación exegética del despacho, podríamos concluir que se trataba de una NULIDAD SANEABLE, que quedó saneada al NO HABERSE IMPUGNADO EL AUTO QUE RECONOCIO PERSONERIA JURIDICA A LA MENCIONADA TOGADA, sin embargo, Honorables magistrados repito es una hipótesis porque la discusión de las "FRASE" creada por el legislador en las Normas Administrativas, Civiles y Penales, ya es una discusión superada. Por tanto, es UN ERROR AFIRMAR que la apelante CARECIA DE MANDATO JUDICIAL, cuando el mismo se encuentra en el expediente.

**TERCERO:** Ahora bien, volviendo a la hipótesis de la interpretación exegética cuando hay PODER OTORGADO DIRECTAMENTE POR EL TITULAR A DOS (2) ABOGADOS PARA ACTUAR EN UN PROCESO ESPECIFICO, EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION, Y EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO PROCEDE A RECONOCERLE PERSONERIA JURIDICA A AMBOS ABOGADOS, el legislador no previó otro formalismo adicional para que el SEGUNDO ABOGADO, pueda actuar en el proceso, ni obligó a que debía realizarse otro reconocimiento de personería jurídico o que el abogado principal tenga que designarlo como sustituto con nuevo poder, porque tal designación no le compete al abogado principal, habida cuenta, que es el demandante quien tiene la potestad de designar a sus abogados, la ley no exige otro formalismo, y de esa forma lo ratifica la CORTE CONSTITUCIONAL, al decir:

*"(...) Ahora bien, la prohibición que es ajustada a la Constitución por las razones ya esbozadas, es la de actuación simultánea del apoderado principal y del*

suplente. **Por consiguiente, el contenido normativo atacado no prohíbe la actuación del apoderado principal y del suplente de manera alterna.** Al respecto, esta Corporación al analizar un contenido normativo similar al acusado en esta demanda, perteneciente al Código de Procedimiento Penal anterior a la ley 600 de 2000, señaló:

*"(...) De otra parte, conviene indicar que cada procesado no puede tener sino un defensor, lo cual no obsta para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Penal el defensor y el apoderado de la parte civil puedan designar suplentes que, una vez posesionados ante el juez, sin necesidad de observar mayores formalismos, quedan facultados para intervenir, alternativa mas no conjuntamente, en la actuación procesal. (...)"*

Por todo lo anterior, ruego a usted que se acceda a la solicitud de ilegalidad del auto, sin perjuicio de la facultad que me asiste dentro del término de ley de presentar los recursos que la ley me concede, sin embargo, en aras de que prevalezca el principio de celeridad, el despacho podría corregir el Yerro cometido en este caso, teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas y las fácticas esbozadas.

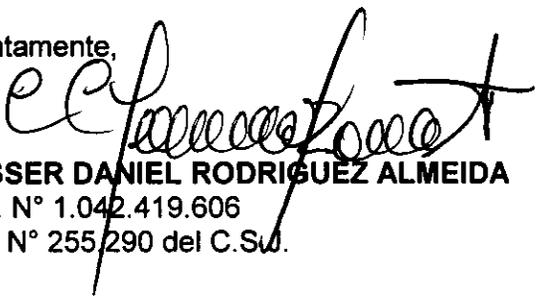
A su vez, ruego al Magistrado Ponente que en el evento de que resulte procedente, se tramité la presente SOLICITUD DE ILEGALIDAD como un RECURSO DE REPOSICION, lo anterior debido a que el despacho en la parte resolutive UTILIZÓ LA TERMINOLOGÍA: NO ADMITIR EL RECURSO DE APELACION, y la norma no utiliza dicha expresión para el auto del TRIBUNAL pues la expresión correcta es RECHAZO, es por ello, que al observar el alcance de la norma, HAGO ENFASIS EN QUE DE RESULTAR PROCEDENTE SE TENGA EL PRESENTE ESCRITO COMO RECURSO DE REPOSICION, pero la terminología taxativamente utilizada por el Código es RECHAZO DEL RECURSO DE APELACION, mas no INADMISION o NO ADMITIR, por lo se infiere que el MAGISTRO PONENTE está RECHAZANDO EL RECURSO DE APELACION, no obstante lo anterior si el alcance de la EXPRESION:

39  
8

**"NO ADMITIR EL RECURSO DE APELACION" NO es sinónimo de RECHAZO DEL RECURSO DE APELACION, ruego se TRAMITE la presente SOLICITUD DE ILEGALIDAD como un RECURSO DE REPOSICION.**

Con fundamento en el artículo 309 del C.P.C., ruego se ACLARE el alcance de la decisión contenida en el Numeral 2° del auto atacado, cuando se expresa que: "NO ADMITIR EL RECURSO DE APELACION", en el sentido de explicar si se está RECHAZANDO EL RECURSO o se está haciendo uso de otra FIGURA PROCESAL, lo anterior, con la finalidad de tener claridad, pues la potestad de inadmitir el recurso es del Juez de Primera Instancia, y si no se admitía el recurso de apelación, procedía el RECURSO DE QUEJA, por tanto, se desconoce si con el auto del Ponente lo que se pretende es RETROTRAER LA ACTUACION a la etapa de admisión del recurso que le corresponde al Juez de Primera Instancia.

Atentamente,



**YASSER DANIEL RODRIGUEZ ALMEIDA**  
C.C. N° 1.042.419.606  
T.P. N° 255/290 del C.Su.